



Raquel Pérez Sanjuán

ENFOQUE CANÓNICO

ABSTRACT

¿Por qué algunas asociaciones de fieles vistas en su modo de funcionar tienen apariencia de vida consagrada? Y viceversa, ¿por qué la praxis de algunos miembros de Institutos de vida consagrada parece próxima a las asociaciones de fieles? ¿Puede dar la impresión, en algunos casos, que se distancia la vida de la idea originaria o es que no se ha acertado en la concreción de la naturaleza canónica? ¿No será también que proyectamos ideas preconcebidas de los rasgos de un carisma?

Partiremos de la constatación que tiene hoy el término “consagrado” a raíz de lo que puede estar detrás de la expresión “laicos consagrados”, cada vez más difundida en la Iglesia.

A continuación veremos los elementos de distinción entre las diversas maneras de consagración contempladas en la Parte 3ª del Libro II del CIC 1983, deteniéndonos en la problemática que se plantea en torno a las llamadas “Nuevas formas de vida consagrada” del c. 605.

Completaremos este recorrido abordando algunos aspectos a tener en cuenta, especialmente cuando se vive la consagración fuera de algunas de las formas contempladas en la Parte 3ª del Libro II del CIC 1983, a saber: la intervención de la Iglesia, publicidad y eclesialidad, vigilancia, finalizando con la cuestión de la institucionalización de los carismas.

Una primera aproximación a algunos extremos del término “consagración” a partir de la expresión “laico consagrado”

En los últimos años, y cada vez más a menudo, resulta bastante habitual escuchar a distintos fieles presentarse como “laicos consagrados”... una expresión que, según el alcance y matices que se de al término “consagrado”, puede tener detrás muy diversas realidades.

- a) Así, en una acepción amplia, “laico consagrado” sería todo fiel, en virtud de la consagración sacramental por el Bautismo, ya que por la recepción del sacramento del Bautismo, todo cristiano queda consagrado a Dios.
- b) Si tenemos en cuenta únicamente el criterio ministerial del c. 207 §1 (distinción clérigos/laicos), serían “laicos consagrados” todos los fieles no clérigos (por lo tanto, todas las mujeres) que en la Iglesia hayan profesado los consejos evangélicos por medio de votos u otros vínculos sagrados, aún en un monasterio de vida contemplativa del c. 667.
- c) Son también “laicos consagrados” los miembros de los Institutos seculares laicales, pues “por su consagración, un miembro de un instituto secular no modifica la propia condición canónica, clerical o laical, en el Pueblo de Dios, observando las prescripciones del derecho relativas a los institutos de vida consagrada” (c. 711).



Raquel Pérez Sanjuán

- d) Pero podría ser, además, que un “laico consagrado” sea un fiel laico que ha profesado los consejos evangélicos, o al menos uno de ellos fuera de las contempladas en la Parte 3ª del Libro II como formas individuales de vida consagrada (eremitas, c. 603) o Institutos de vida consagrada. En este sentido, para algunos autores serían “laicas consagradas” las vírgenes consagradas (c. 604) cuya forma de vida “se asemeja” a la vida consagrada y no cambian su estado canónico en la Iglesia. Conservando el estado canónico laical y viviendo en medio del mundo, formulan el santo propósito de seguir más de cerca de Cristo, desposándose místicamente con Él y entregándose al servicio de la Iglesia (c. 604 §1).
- e) O bien podría tratarse de un miembro de una asociación de fieles cuyos Estatutos contemplan explícitamente la “consagración de vida” o la asunción práctica de los tres (o de alguno/s) de los consejos evangélicos, quien se define como “laico consagrado”. En algunos casos, porque la práctica de los consejos evangélicos, o una cierta “consagración de vida”, constan como tal efectivamente regulada -con diversos matices- en el derecho propio de la asociación; en otros casos, sencillamente porque así se presentan, pese a no venir explícitamente recogido nada al respecto en su normativa propia.
- f) Finalmente, hay quienes piensan que laico... ¿y consagrado? ¡Imposible!.

La problemática de las “Nuevas formas de vida consagrada” (c. 605)

Cuando el c. 605 se refiere a la aprobación de “Nuevas formas de vida consagrada”, parece plantearse un problema en cuanto a la novedad que suponen respecto a la consagración estas formas nuevas. Así, la cuestión fundamental y punto de partida será distinguir y no confundir “Nuevas formas de vida consagrada” con “nuevos institutos” o con “nuevas formas de institutos”, es decir, formas nuevas cuyo reconocimiento y aprobación tienen claramente marcado su cauce canónico. De hecho, si el c. 605 se refiriese a nuevos institutos, aunque éstos aportasen novedades u originalidades significativas en cuanto a su carisma y configuración respecto a los ya existentes, entraría en contradicción con el c. 579 que prevé la posibilidad de erección de Institutos de vida consagrada por parte de los Obispos diocesanos previa consulta a la Sede Apostólica; en ese caso no tendría sentido el c. 605 en el actual ordenamiento.

Para el prof. Callejo, “nuevas” se referirá a novedad respecto a las formas contempladas en el actual ordenamiento canónico, y “formas” remite a elementos constitutivos de la vida consagrada (c. 573), suponiendo una variación respecto a ellos.

En la práctica la cuestión es compleja, pues han ido surgiendo nuevos carismas, nuevos modos de asumir y vivir los consejos evangélicos, con algunos rasgos peculiares. Por ello, la pregunta que surge es ¿cuándo podemos hablar de “Nuevas formas de vida consagrada” (c. 605)?



Raquel Pérez Sanjuán

Si algo parece quedar claro para estos institutos es que en las Nuevas formas de vida consagrada se encuentran la totalidad de los elementos descritos en el c. 573, y que como rasgos generales a todas ellas se pueden enumerar los siguientes:

- 1) Una única institución con diferentes estados: célibes, clérigos, casados, y ambos sexos: hombres y mujeres.
- 2) Profesión de los votos de pobreza, castidad y obediencia, al menos.
- 3) Vida común de los miembros que profesan la llamada a la castidad perfecta.
- 4) Un gobierno unificado en la cabeza de la Institución, con los respectivos superiores de las diferentes secciones o ramas: hombres, mujeres, matrimonios y clérigos.
- 5) Fuerte espiritualidad y capacidad de evangelización, trabajo como profesionales en ámbitos laborales, asistenciales y culturales. Hay quienes viven en conventos o monasterios, con régimen monástico.
- 6) Reconocimiento del valor de la comunión eclesial, y deseo de poder ser de ayuda a la Iglesia.
- 7) Sentido de colaboración con otras instituciones para realizar más fructíferamente la misión *ad gentes*.
- 8) Fuerte sentido de la hospitalidad y acogida, con una gran apertura.
- 9) Reconocimiento de la vida contemplativa, monástica, de oración, como monjes en medio del mundo.

En continuidad con el c. 576, que remite a la autoridad competente de la Iglesia la aprobación canónica de las formas estables de vivir los consejos evangélicos, el c. 605 reserva exclusivamente a la Sede Apostólica la aprobación de las Nuevas formas de vida consagrada, sin especificar el modo de efectuarla

Intervención de la Iglesia

Tal como reconoce LG 39, la práctica de los consejos evangélicos puede ser realizada tanto en privado como en una condición o estado aceptado por la Iglesia. El reconocimiento de la Iglesia es, pues, un elemento requerido para que se pueda hablar oficialmente de vida consagrada.

La autoridad eclesiástica es la que, bajo la guía del Espíritu Santo, interpreta los consejos evangélicos, regula su práctica con leyes, determina sus formas estables de vida y está llamada a vigilar y obrar de modo que los institutos crezcan y se desarrollen según el espíritu de sus fundadores (c. 576): ni funda ni constituye las formas de vida consagrada, sino que las reconoce, aprueba y declara auténticas

Así, la Iglesia tiene una función específica en el acontecimiento de la consagración: se hablará entonces de "vida consagrada" solamente donde hay una forma estable de vida práctica de los consejos evangélicos, asumidos mediante vínculos sagrados jurídicamente reconocidos.



Raquel Pérez Sanjuán

Por eso, en la asunción de la práctica de los consejos evangélicos en una asociación de fieles (o a título individual) como respuesta a una vocación divina por parte de la persona, se puede hablar de una “consagración por los consejos evangélicos”, pero no en sentido pleno y estricto, en cuanto falta la intervención ministerial consagratoria de la Iglesia.

Publicidad y eclesialidad

De alguna manera, la asunción de los consejos evangélicos en las asociaciones adviene en una forma estable, ya que no se puede negar a las asociaciones tener un grado de publicidad en la Iglesia que da testimonio de los miembros, no como algo puramente subjetivo y privado. La intensidad de esta publicidad es diferente si se trata de asociaciones privadas o públicas, porque es distinta la implicación de la autoridad eclesiástica, como es diverso el grado de representatividad que éstas tienen respecto a la misión de la Iglesia.

Institucionalización de los carismas

Más recientemente, la carta *Iuvenescit Ecclesia* ha venido a retomar la relación entre jerarquía y carisma. Un documento magisterial que ha optado por “aclarar la posición teológica y eclesiológica del problema de las nuevas agregaciones eclesiales a partir de la relación entre dones jerárquicos y dones carismáticos, para favorecer la individuación concreta de las modalidades más adecuadas para su reconocimiento eclesial”.

Además de recordar los criterios para el discernimiento de los dones carismáticos que tienen por objeto contribuir al reconocimiento de una auténtica eclesialidad de los mismos, incide en la necesidad de un reconocimiento específico cuando un don carismático se presenta como “carisma originario” o “fundamental”, para que esa riqueza se articule de manera adecuada en la comunión eclesial y se transmita fielmente a lo largo del tiempo. Momento en que surge la tarea decisiva del discernimiento que es propio de la autoridad eclesiástica, y que requiere medidas adecuadas para su autenticación, hasta el reconocimiento de su autenticidad.

Finalmente, el propio documento reconoce que la forma jurídica más simple para el reconocimiento de las realidades eclesiales de naturaleza carismática ha venido siendo la de asociación privada de fieles (c. 321 - 326), pero invita a considerar atenta y cuidadosamente también las otras formas jurídicas con sus propias características específicas, citando en este orden las asociaciones públicas de fieles (c. 312 - 320), las asociaciones de fieles clericales (c. 302), los Institutos de vida consagrada (c. 573 - 730), las Sociedades de vida apostólica (c. 731 - 746) y las Prelaturas personales (c. 294 - 297). Todo ello “evitando situaciones que no tengan en adecuada consideración ya sea los principios fundamentales del derecho como la naturaleza y la peculiaridad de las distintas realidades carismáticas”